



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300052700
Verbal R. C. E. AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1526

Rad. 760014003028202300052700

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JUAN ALBERTO CASTAÑO SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO y CENTRO DE COLISION DEL NORTE S.A.S**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el que el abogado **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ** y su correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda, **NO** se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- El apoderado actor deberá determinar tanto en el poder especial conferido como en el libelo genitor el tipo de responsabilidad que persigue, lo anterior a fin de establecer el trámite a seguir dentro del presente asunto.

(III). Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la forma como se obtuvo la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300052700
Verbal R. C. E. AML

(IV). En el acápite de "Pruebas-Documentales", el documento señalado en el numeral "7. Factura del Taller Rivera...por valor de \$800.000", no se llegó al plenario con los anexos, sírvase por tanto adjuntarlo.

(V). El apoderado actor solicita en representación del demandante y bajo la gravedad de juramento el amparo de pobreza, pero se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el inciso segundo del Art. 152 del C.G.P.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, con cedula No. 16.668.880, portador de la T.P. # 44880 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria